



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/013/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días de julio del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que resuelve sobre el Juicio de nulidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados del cómputo de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de Mayoría otorgada y la declaración de Validez de la elección, del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veinticuatro, a menos que se precise otro año.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD/Promovente	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como de las y los integrantes de los once ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 13 del Instituto, llevó a cabo el cómputo municipal en el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, a efecto entregar la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, arrojándose los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	285	Doscientos ochenta y cinco
	413	Cuatrocientos trece
	15,274	Quince mil doscientos setenta y cuatro
	3,538	Tres mil quinientos treinta y ocho
	1,765	Mil setecientos sesenta y cinco
	752	Setecientos cincuenta y dos
morena	13,149	Trece mil ciento cuarenta y nueve
	863	Ochocientos sesenta y tres
	19	Diecinueve
	423	Cuatrocientos veintitrés
	91	Noventa y uno
	182	Ciento ochenta y dos
	85	Ochenta y cinco

Candidatos/as No Registrados/as	10	Diez
Votos Nulos	1,544	Mil quinientos cuarenta y cuatro
Votación Total	38,393	Treinta y ocho mil trescientos noventa y tres

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con los resultados del cómputo municipal del Consejo Distrital 13, el trece de junio⁴, María Luisa Poot Ek, en su calidad de representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 13 del Instituto, interpuso el presente juicio de nulidad.
5. **Terceros Interesados.** El dieciocho de junio, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que en la fecha referida, se recibió escrito de tercero interesado, signado por los ciudadanos Mainor Alejandro Argüelles Salazar y Gabriel Oscar Mena Xiu, en sus calidades de representantes propietarios del partido Morena y del PVEM, ante el Consejo Distrital 13 del Instituto, respectivamente.
6. **Informe circunstanciado.** El dieciocho de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 13 del Instituto.
7. **Radicación y Turno.** Mediante proveído de fecha veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave JUN/013/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

⁴ En el escrito de impugnación igualmente se observa que contiene sello de recibido de la Dirección Jurídica del Instituto, con fecha catorce de junio, así como sello de recepción del Consejo Distrital 13 del propio Instituto, con fecha quince de junio.

8. **Admisión.** En fecha veintitrés de junio de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de nulidad.
9. **Requerimiento.** En fecha veintisiete de junio, mediante auto respectivo se efectuó requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, así como al propio Instituto, a efecto de que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita a la brevedad posible diversa información y documentación relacionada con las casillas impugnadas por el PRD, consistentes respectivamente en:

PRIMERO. *En relación con el escrito de fecha veinticuatro de mayo del presente año, ... requiérase a la aludida autoridad administrativa nacional para que, en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional local, a la brevedad posible, informe el trámite y/o respuesta dada al oficio sin número, signado por el representante propietario del PRD ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, con sello de acuse de recibido de veinticuatro de mayo, de la presente anualidad, por la aludida 02 Junta Distrital Ejecutiva.*

Asimismo, se solicita a la aludida autoridad, proporcione copia de la contestación que eventualmente haya recaído al efecto.

SEGUNDO. *Requiérase al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que... remita en un plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, la información y documentación siguiente que se encuentre en su poder:*

1. *Hojas de incidentes y escritos de protesta de las casillas 215 C4, 216 C1, 217 B, 217 C2, 218 B, 221 E, 223 B, 223 C1, 223 C3, 224 C1, 224 C2, 225 C1, 227 B, 227C1, 227C2, 228B, 228C1, 228C2, 229 C1, 229 C2, 229 C3, 230 B, 230 E1, 231 B, 231 C1, 231 E1, 231 E C1, 232 B, 232 C1, 232 E1, 233 B, 233 E1, 234 B, 234 C1, 234 E1, 234 E2, 234 E3, 235 B, 235 C1, 235 C2, 237 B, 237 E, 237 E C1, 238 C1, 238 E1, 239 B, 239 C1, 239 E1, 239 E C1, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 241 C2, 242 B, 243 B, 244 B, 244 E1, 244 E2, 245 B, 245 C1, 247 E1 C1, 247 E2, 249 B, 249 C2, 249 E1, 250 B, 251 B1, 251 E1, 251 E2.*

10. **Contestación a requerimiento por parte del Instituto.** En fecha veintiocho de junio, se recibió en este Tribunal el oficio CD13/0135/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 13 del Instituto, mediante el cual aduce dar cumplimiento al requerimiento efectuado en términos del antecedente 9 de esta sentencia, refiriendo lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior anexo al presente oficio, copias de hojas de incidentes de la casilla 224 C2 y 232 B, debidamente selladas y certificadas de las cuales son las que obran en archivo original de este Consejo Distrital 13 la cual presido, y no se encuentra con las hojas de incidentes y escritos de protesta de las otras casillas solicitadas.

...

11. **Contestación a requerimiento por parte del INE.** En fecha veintiocho de junio, se recibió en este Tribunal el oficio INE/QROO/02JD/VE/329//2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado, mediante el cual aduce dar cumplimiento al requerimiento efectuado en términos del antecedente 9 de esta sentencia, refiriendo lo siguiente:

“ ...

Efectivamente, tal y como lo precisa, con fecha 24 de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. José Gustavo Torres Hernández, se presentó ante las instalaciones de esta 02 Junta Distrital Ejecutiva, para entregar escrito sin número de oficio, en donde dice que "por este medio vengo para exponer una posible falla del sistema en la carga de /os archivos de formato .txt donde se contenía la información de los REPRESENTANTES DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES por el municipio de Felipe Carrillo Puerto del partido de la revolución democrática ya que al subir dicho documento no se reflejó en el sistema web-represnetantes.ine.mx, quedando acéfalas 96 cas//as y 20 RG'5, por el cual solicito que se verifique la existencia del registro y en consecuencia se acredite nuestra representación ante las casillas correspondientes [...]"

En consecuencia, instruí a la Vocal Secretaria para que a través del correo institucional remitiera copia del escrito de la representación partidista al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, para que remitiera a las instancias correspondientes, el escrito en cuestión, ya que, los Consejo locales y distritales no tienen dentro de sus facultades la administración de los sistemas informáticos del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el Vocal Secretario de la Junta Local, turnó a la Subdirección de la Tercera Circunscripción Plurinominal de la Dirección de Operación Regional, quien, a su vez, hizo del conocimiento a la Subdirección de la I Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en donde expusieron lo siguiente:

En seguimiento al Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG560/2023; así como lo establecido en la Fase 4 del Modelo, el Sistema contó con un Centro de Ayuda con guías de uso e infografías para la captura y consulta de la información, así como con materiales de apoyo sobre el funcionamiento dirigidos a las diferentes personas usuarias para la correcta operación; no obstante, las representaciones de los actores políticos podían acudir con las presidencias y secretarías de los CL y CD a fin de solicitar asesorías sobre el Modelo y la operación del Sistema.

Aunado a ello, la Unidad Técnica de Servicios informáticos dio seguimiento a los casos CAU que se levantaron con motivo de problemas sobre el funcionamiento de éste.}

Anudado a lo anterior, la Fase 10 estableció como atribución de las y los secretarios de los consejos distritales, entre otras, que a partir de las 08:00 horas del 24 de mayo de 2024, debieron realizar el ajuste de las generales representaciones, validar los manifiestos

e identificar aquellas solicitudes que presenten observaciones o causa/es de rechazo, en ese sentido, la orientación de entre lo registrado, sustituido y acreditación quedó en atención de la vocalía del secretario y con supervisión en todo momento con la VSL de la entidad, en términos de lo establecido por el Consejo General. Quedo y sigo al pendiente."

Dicha cadena de correos, se hizo del conocimiento a la representación partidista, el 31 de mayo de la presente anualidad (anexo 1).

Ahora bien, es importante destacar lo siguiente:

- 1. El jueves 28 de marzo de la presente anualidad, se hizo del conocimiento a las representaciones partidistas acreditadas ante el 02 Consejo Distrital, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, estaría remitiendo la información necesaria para la realización de las pruebas de acceso y los simulacros del "Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024", en donde se le invitaba a ser partícipes en dichas actividades, con el objetivo de familiarizarse con su operatividad, así como evaluar su funcionamiento.*

Ello, de conformidad al Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en donde se estableció que el 16 de abril se pondría en operación Sistema en mención, por lo cual el 1" de abril de 2024, iniciarían las pruebas de acceso señaladas en la Fase 4 de dicho Modelo, y en donde los PP y CI deberían dar de alta en el Sistema a la persona responsable del registro de solicitudes y sustituciones de representaciones.

- 2. El 29 de marzo, les fue compartido a las representaciones partidistas una presentación denominada "Capacitación_Modelo_Registro RGYMDC.pptx", con la finalidad de apoyar la comprensión de los mecanismos a seguir en el proceso de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. De igual manera, se adjuntaron para su conocimiento los acuerdos del Consejo General INE/CG26312024 e INE/CG53512023, así como los anexos correspondientes.*
- 3. El 01 de abril, se envió correo a los integrantes del 02 Consejo Distrital, donde se les compartía la Circular INE/DEOE/0049/2024 de fecha 28 de marzo del presente año, donde se les informó que, desde el Centro de Ayuda del Sistema, se podría descargar el Instructivo para los simulacros de captura del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representaciones Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes y el Sistema para la Carga del Formato de Manifestación.*
- 4. Cabe señalar que, los días 15 de abril, 08, 13, 16, 18, 19 de mayo, este órgano electoral les estuvo informando vía correo electrónico a las representaciones partidistas acreditadas ante el 02 Consejo Distrital, los reportes del estado que guardaban sus registros en el Sistema de Representaciones Generales y ante Mesas directivas de casillas, así como diversos materiales de apoyo y diagramas con información referente al Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesa Directivas de Casilla, así como compartirles los insumos para llevar a cabo sus registros, haciéndoles mención que este órgano electoral, quedaba al pendiente por cualquier situación o duda.*

Es importante resaltar que, en todo momento se les indicó que toda vez que los Consejo distritales no administran ningún sistema del Instituto, y ante cualquier duda o inquietud en el manejo del sistema, levantarán caso CAU, donde pueden realizar solicitudes para solucionar cualquier eventualidad, proporcionándoles los teléfonos IP 348110 y

5554838110, área adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de informática del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, me permito informar que el 22 de abril, se llevó a cabo el Curso de capacitación para la operación del Sistema de Registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, generales y ante mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; así como, de sistema para la carga del formato de manifestación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el cual tendría verificativo el lunes 22 de abril del presente año a las 11:00 horas en la Sala de Usos Múltiples "Br. José Ramón Souza Mendoza", ubicada en Avenida Constituyentes del 74 número 590 manzana 314 lote 4 esquina Raudales colonia Proterritorio, en esta ciudad, previa convocatoria realizada el 17 de abril de la presente anualidad a todas las representaciones partidistas del 02 Consejo Distrital.

Haciendo extensiva esta invitación al personal que ellos dispusieran y que serían los que les auxiliarían en el registro de sus representaciones, generales y ante mesas directivas de casilla, a fin de que recibieran también la capacitación para la operación de dicho Sistema, es de destacar, que la representación del PRD no asistió a dicho curso, tal como consta en la lista de asistencia que se agrega al presente como anexo 2.

En atención a todo lo expuesto, es claro que la operación del Sistema aludido en tiempo real, lo hicieron los partidos políticos sin que ninguno, en el plazo otorgado para el registro y sustitución, manifestara problemas técnicos alguno. Cabe destacar que, el plazo ampliado para el registro fue hasta el 21 de mayo a las 18:00 horas; y sí y sólo si, se podía hacer alguna sustitución de un registro previo hasta las 24:00 horas del 23 de mayo, es claro entonces que, los plazos para registro o sustitución de representantes había fenecido el 24 de mayo de la presente anualidad. Se anexan al presente copias del acuerdo INE/CG56012023 (anexo 3).

...

12. **Cierre de instrucción.** El ocho de julio, toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

13. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados del cómputo de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de Mayoría otorgada y la declaración de Validez de la elección, del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafos primero y octavo, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 86, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.

2. Procedencia.

15. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
16. En el presente caso debe decirse que, el tercero interesado solicita se declare el recurso como frívolo e improcedente en términos del artículo 29 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral.
17. Al respecto, aduce el tercero interesado que el PRD no presentó documento público o privado o en su defecto prueba testimonial que avale su dicho, refiriendo que con el simple dicho no basta, en virtud de que el que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, y por tanto solicita el desechamiento y subsecuente sobreseimiento por frívolo del medio de impugnación, en términos del citado artículo 29 de la Ley de Medios, porque además refiere que el actor en ninguna de las supuestas irregularidades menciona una narración sucinta de los hechos que componen las supuestas irregularidades, puesto que no expone circunstancias de tiempo y modo; es decir, la narración fáctica de los hechos que menciona como irregularidades puesto que no logra establecer con claridad cuáles fueron.
18. Que igualmente las pruebas que menciona el partido actor no las relaciona en términos del artículo 10 fracción IV, de la Ley de Medios, situación que repite en

el único agravio por lo que debe desecharse en términos del artículo 31 párrafo IV, de la referida Ley de Medios.

19. Ahora bien, al respecto debe decirse que el precitado artículo 29, establece que *“cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”*
20. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁵.
21. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio, ello obliga a este Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
22. En tal virtud, en el presente medio impugnativo, se colige que para arribar a las determinaciones señaladas por los terceros interesados, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable desechar por frívolo, el presente asunto.
23. Aunado a lo anterior, no ha lugar a decretar que el recurso interpuesto por el PRD se encuentre en el supuesto de frivolidad previsto en el precitado artículo 29, puesto que, como se asentó en el auto de admisión emitido al efecto en fecha veintitrés de junio, contrario a lo señalado por los terceros interesados, en dicho escrito de impugnación no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia en los términos pretendidos por el tercero.
24. Previo al examen de la controversia sujeta a este Órgano Jurisdiccional, debe

⁵ Jurisprudencia 33/2002, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en www.te.gob.mx.

precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.

25. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto⁶.
26. Por lo que, al no advertir este Tribunal de oficio ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios o conceptos de violación hechos valer por el partido político actor y, en su caso, de las pruebas aportadas.
27. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintitrés de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia; así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

28. **Pretensión.** La pretensión del partido actor en el presente juicio consiste esencialmente en que **se declare la nulidad** de los resultados del cómputo de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de Mayoría otorgada y la

⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

declaración de Validez de la elección, del Consejo Distrital 13 del Instituto, para lo cual solicita igualmente se anule la votación recibida en las siguientes casillas:

- 15 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 4, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 217 BÁSICA, 217 CONTIGUA 1, 217 CONTIGUA 2, 218 BÁSICA, 218 CONTIGUA 1, 219 CONTIGUA, 221 CONTIGUA 1, 221 ESPECIAL, 222 CONTIGUA 2, 223 BÁSICA, 223 CONTIGUA 1, 223 CONTIGUA 2, 223 CONTIGUA 3, 224 BÁSICA, 224 CONTIGUA 1, 224 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 1, 227 BÁSICA, 227 CONTIGUA 1, 227 CONTIGUA 2, 228 BÁSICA, 228 CONTIGUA 1, 228 CONTIGUA 2, 229 BÁSICA, 229 CONTIGUA 1, 229 CONTIGUA 2, 229 CONTIGUA 3, 230 BÁSICA, 230 EXTRAORDINARIA 1, 230 EXTRAORDINARIA CONTIGUA I, 230 EXTRAORDINARIA 2, 230 EXTRAORDINARIA 3, 231 BÁSICA, 231 CONTIGUA 1, 231 EXTRAORDINARIA 1, 231 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1, 232 BÁSICA, 232 CONTIGUA 1, 232 EXTRAORDINARIA 1, 233 BÁSICA, 233 EXTRAORDINARIA 1, 234 BÁSICA, 234 CONTIGUA 1, 234 EXTRAORDINARIA 1, 234 EXTRAORDINARIA 2, 234 EXTRAORDINARIA 3, 235 BÁSICA, 235 CONTIGUA 1, 235 CONTIGUA 2, 237 BÁSICA, 237 EXTRAORDINARIA, 237 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1, 239 BÁSICA, 238 CONTIGUA 1, 238 EXTRAORDINARIA 1, 239 CONTIGUA 1, 239 EXTRAORDINARIA 1, 239 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1, 240 BÁSICA, 240 CONTIGUA 1, 241 BÁSICA, 241 CONTIGUA 1, 241 CONTIGUA 2, 242 BÁSICA, 242 CONTIGUA 1, 243 BÁSICA, 244 BÁSICA, 244 EXTRAORDINARIA 1, 244 EXTRAORDINARIA 2, 245 BÁSICA, 245 CONTIGUA 1, 247 BÁSICA, 247 EXTRAORDINARIA 1, 247 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA1, 247 EXTRAORDINARIA 2, 248 BÁSICA, 249 BÁSICA, 249 CONTIGUA 1, 249 CONTIGUA 2, 240 EXTRAORDINARIA 1, 250 BÁSICA, 251 BÁSICA 1, 251 EXTRAORDINARIA 1, 251 Y EXTRAORDINARIA 2, todas del referido Distrito 13 del Instituto.

29. **Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustenta en que, a juicio del partido actor, se vulneraron los artículos 8, 14, 16, 35 y 41 párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo y 116 fracción IV de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 4, 120, 125, 137, 140, 169, 305 al 308, 322, 323, 326 al 329, 331 al 334, 336, 340, 341, 343 al 351, 360 al 362, 370 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones.
30. Lo anterior, porque según refiere el enjuiciante, que el Consejo Distrital 13 violentó el artículo 362 fracción I, de la Ley de Instituciones, en el que se establecen los supuestos en los que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo; asimismo, refiere que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, debido a que, en su concepto, existieron

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

31. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partido actor solicita la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por las siguientes razones:
32. Refiere que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
33. En ese sentido, manifiesta que, se cometieron violaciones graves y determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla, dado que, a la entrega de los paquetes electorales, personas ajenas manipularon los mismos y por tanto no se tiene certeza alguna de si fue sustraído su contenido o si fue alterado, dado que dichas personas no están autorizadas para el traslado de dichos paquetes hacia el Consejo, ni tener bajo resguardo los referidos paquetes.
34. Derivado de lo anterior, es que según afirma la parte actora, solicitó nuevamente el escrutinio y cómputo en aquellas casillas donde existieron tales irregularidades; sin embargo, aduce que el Consejo responsable se negó a realizar lo solicitado, aun y cuando se había referido verbal y por escrito, de manera clara y detallada la irregularidad que presuntamente se presentó en las casillas denunciadas, contraviniendo así a la fracción I, del artículo 362 de la Ley de Instituciones.
35. Señala el impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se afectaran los principios de legalidad y certeza en el proceso electoral.
36. En el mismo sentido, refiere que es factible la nulidad de la votación recibida en las casillas por él impugnadas, puesto que desde su perspectiva concurren elementos como: **a)** la existencia de irregularidades graves; **b)** el acreditamiento pleno de dichas irregularidades; **c)** la irreparabilidad de estas durante la jornada

electoral; **d)** la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y **e)** el carácter determinante para el resultado de la votación.

37. En su concepto, **el primer elemento** -relacionado con la gravedad de la irregularidad- ocurre porque los hechos denunciados vulneran principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal y local, la Ley de Instituciones y cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tocantes a derechos, como el de petición, votar y ser votado; pues su cumplimiento o respeto resulta necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
38. Asimismo, refiere que el **segundo elemento**, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada que se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que según afirma, no existe duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.
39. Continúa refiriendo que el **tercer elemento** sobre la irreparabilidad de la irregularidad *durante* la jornada electoral, se presentó pues afirma, no hay posibilidad jurídica o material por corregir, enmendar o evitar que los efectos de las irregularidades trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevaron a cabo los comicios.
40. Asimismo, aduce que el **cuarto elemento** se presenta en la especie, y es de tal magnitud, trascendencia y características que se torna dubitable la votación; pues se vio afectada la certeza o certidumbre sobre la misma.
41. De igual manera señala que, desde su perspectiva, el **quinto elemento** normativo se actualiza, pues la irregularidad, desde el punto de vista *cuantitativo*, trasciende al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que recomponga las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada haya obtenido previamente, mientras que, atendiendo a un

criterio *cualitativo*, las irregularidades registradas en las casillas que se impugnan son de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. A partir de lo anterior considera que se cumplen todos los elementos previamente citados en el presente asunto.

42. Además, refiere que existen suficientes probanzas como lo son videos y documentales, de que en más del veinte por ciento de las casillas instaladas existen irregularidades, por lo cual solicita la nulidad de la elección en términos del artículo 86 fracción II de la Ley de Medios.
43. Para sustentar su dicho, refiriéndose de manera específica a las secciones 234 y 235, ofrece probanzas como lo son diversas imágenes de las que según refiere, se advierte el arribo del taxi con número económico 133 a la sede del Instituto Electoral con material electoral correspondiente a las aludidas secciones 234 y 235, alegando que fue trasladado indebidamente desde la comunidad el Señor y que fuera interceptado en las inmediaciones del parque principal de Felipe Carrillo Puerto, el día tres de junio, aproximadamente a las tres de la mañana, sin los debidos protocolos legales y de seguridad.
44. Derivado de lo anterior, refiere que se evidencia la grave irregularidad cometida por funcionarios de las casillas de las secciones mencionadas en el párrafo que antecede, situación por la que aduce, no existe certeza, objetividad y legalidad de la elección.
45. Por las razones expuestas, señala que se actualiza la causal de nulidad hecha valer, prevista en el artículo 82, fracción XII de la Ley de Medios, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en las ochenta y nueve casillas señaladas en el párrafo 28, de la presente resolución.

- **Señalamientos de los terceros interesados.**

46. Asimismo, como se refirió en el antecedente 5 de esta sentencia, en el presente juicio de nulidad comparecieron en conjunto como terceros interesados las representaciones de los partidos Morena y Verde Ecologista de México.
47. En su escrito, entre otros argumentos refieren que el medio de impugnación promovido por el PRD resulta frívolo puesto que la parte actora se conduce con mentiras, esto en virtud de que, solo afirman que tienen acreditada todas y cada una de las irregularidades graves que surgieron durante el día dos de junio, y únicamente enlistan *1. La primera captura del conteo de la llegada de los paquetes electorales; 2. La comparativa entre las sábanas y los actos de cómputo; 3. El resultado de la sesión de cómputo; 4. La acreditación de no haberse asumido la responsabilidad de los funcionarios previamente acreditados por el IEQROO; 5. El registro de las discrepancias entre los boletas otorgadas por sección, boletas utilizadas y votadas, votos nulos y votos sobrantes; y 6. La disparidad “injustificada” de los tiempos de cierre de casillas, traslados e ingreso a la sede del Consejo Distrital.*
48. Que entonces, resulta evidente que el actor en ningún momento acredita tales situaciones, ya que de haber detectado todas y cada una de las graves irregularidades durante la jornada comicial, se debieron realizar los incidentes que consideró pertinentes para respaldar su dicho; sin embargo, en ninguna de las secciones que comprende el municipio de Felipe Carrillo Puerto y en ninguna de las casillas que el PRD menciona en su escrito de impugnación, dicho partido presentó ninguna incidencia, ni se hicieron constar tales en las actas de cierre respectivas.
49. Reiteran que el actor miente, pues no existen evidencias de incidencias o los escritos por los que se hayan promovido las incidencias junto con las hojas de incidentes o escritos de protesta, pues en todo caso, dichas documentales debieron ser remitidas a este Tribunal en términos del artículo 372 fracción I, de la Ley de Instituciones.
50. Igualmente refieren los terceros interesados que el enjuiciante miente respecto de la fecha de la sesión de cómputo ya que esta se llevó a cabo el día nueve de junio y no el día diez como lo señala el PRD y que con ello pretende hacer creer que la

sesión se efectuó en día distinto al señalado por el artículo 360, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.

51. Que en el mismo sentido, resulta falso lo señalado por el PRD respecto a que en la sesión de cómputo dicho instituto político solicitó que se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, pues según aducen los terceros interesados bajo protesta de decir verdad, que ellos igualmente estuvieron presentes en dicha sesión en sus calidades de representantes de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, y que en ningún momento presenciaron ni escucharon que de manera verbal la representación del PRD realizara tal solicitud.
52. De ahí que, solicitan que el presente juicio prevalezca el acto impugnado, basándose en los principios de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, y del mismo modo solicitan que se declare el recurso como frívolo e improcedente en términos del artículo 29 de la Ley de Medios.
53. Asimismo; refieren que el primer elemento relativo a **la existencia de irregularidades graves**, hecho valer por el actor, no se acredita, puesto que este no presenta prueba alguna que acredite su dicho respecto de esas supuestas irregularidades graves, y que en su apartado de pruebas no relaciona estas con algún hecho específico de su juicio.
54. En el mismo tenor aducen que el tampoco el segundo elemento relativo al **acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves**, se actualiza ya que no existe documento, fotografía, video, confesional o testimonial que demuestre fehacientemente esas supuestas irregularidades el día de la jornada electoral el dos de junio, y mucho menos en el desarrollo de la sesión de cómputo de fecha nueve de junio, ya que el PRD no hizo valer en ningún momento la petición que aduce.
55. Que tampoco se acredita el tercer elemento relativo a la **irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral**, ya que según señalan los terceros interesados que el partido enjuiciante tuvo en todo momento su derecho de hacer valer todas y cada una de esas irregularidades que denuncia, tanto el día de la

jornada como en la citada sesión de cómputo, situación que a todas luces no aconteció, reiterando lo relativo a que no existen hojas de incidentes ni escritos de protesta o algún otro documento idóneo con el que se acredite el dicho del partido recurrente.

56. Igualmente afirman los terceros interesados que el cuarto elemento relativo a **la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación**, tampoco se acredita, porque con las escasas pruebas presentadas por la parte actora, no existe duda alguna de que la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a los integrantes de la coalición **“Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”** resulta ser válida.
57. Que el quinto elemento relativo al **carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación**, tampoco se acredita porque la actora no logró acreditar con ninguna prueba esas irregularidades.

ESTUDIO DE FONDO.

58. Del análisis realizado al escrito de demanda del partido actor, se advierte que hace valer un único agravio, relativo a la supuesta configuración de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la **fracción XII, del artículo 82** de la Ley de Medios, relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, causal que se analiza en los términos siguientes:

Supuestas violaciones graves y determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla.

59. De la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el partido actor refiere que existió una serie de irregularidades *graves o violaciones sustanciales*, que a su dicho se sustenta debido a que, la responsable infringió los principios de certeza,

imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibidas esas presuntas irregularidades, y que si no hubieran ocurrido, se hubiese cambiado el sentido de la votación en favor de su representada.

60. Ahora bien, respecto a este motivo de agravio hecho valer por el PRD, con el cual pretende acreditar la actualización de la causal prevista en el artículo 82 fracción XII, de la Ley de Medios, debe decirse que en dicho precepto legal se establece como causa de nulidad genérica de casillas las irregularidades graves que estén **plenamente acreditadas y que estas no hayan sido reparables durante el desarrollo de la jornada electoral**, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como lo establece la normativa electoral.
61. De lo cual se advierte que **el valor jurídico tutelado en esta causal es el de certeza**, concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, así como las leyes reglamentarias en la entidad local a efecto de garantizar la voluntad de los electores.
62. En ese sentido, los supuestos que integran la mencionada causal genérica de casillas son los siguientes:
 1. Que existan irregularidades plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización.
 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral; entendiéndose como todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada,

y;

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo o aritmético.

63. En lo tocante a que las irregularidades sean **determinantes** para el resultado de la votación, la Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; sin embargo, también acude al criterio cualitativo, si se han conculcado o no de manera significativa, por el propio funcionariado electoral, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor.
64. Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal procederá a analizar la irregularidad expresada por el partido actor.
65. Del análisis a los motivos de agravio expuestos por el partido actor, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional local estima que sus señalamientos devienen en **inoperantes**, puesto que el partido actor no hace referencia directa y precisa de cuáles fueron esas supuestas irregularidades *graves o violaciones sustanciales*, a las que hacen mención.
66. Lo anterior, puesto que el partido actor no ofrece prueba alguna que resulte idónea o eficaz para acreditar su dicho, puesto que únicamente inserta imágenes y videos, sin referir circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar bajo las cuales acontecieron esas supuestas irregularidades graves ya que únicamente se limita a señalar que estas sucedieron, y refiere a diversas casillas sin otorgar precisión alguna respecto a qué tipo de irregularidad supuestamente ocurrió, y bajo que circunstancias, para que esta autoridad esté en aptitud de realizar el análisis y valoración respectiva que conforme a derecho proceda.

67. De esta forma, si bien el PRD solicita que se requieran las carpetas de investigación⁷ a las que hace referencia en su escrito de queja, para que sean glosadas al expediente, lo cierto es que no precisa las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar que pretende acreditar con dichas constancias a fin de que sean requeridas, motivo por el cual, no puede decirse que nos encontramos ante medios de pruebas relevantes y admisibles, tomando en consideración que la pertinencia de la prueba consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar; así, la práctica de la prueba no deber resultar inútil, siendo necesario que el hecho que pueda demostrarse por ese medio y el contenido de la prueba se relacione con tal hecho, lo cual en el caso, no acontece.
68. Se dice lo anterior porque como se adelantó, el actor no hace referencia directa y precisa de los hechos que pretende acreditar, por ende, no resultan idóneas para demostrar alguno de los hechos narrados en su escrito.
69. Asimismo, la inoperancia de sus agravios deviene dado que, se hacen valer argumentos genéricos, vagos e imprecisos, al no señalar de manera clara y puntual, los hechos relacionados con la causal o casuales que pretende hacer valer, omitiendo puntualizar las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, o aportando los elementos necesarios para el estudio en cada una de las casillas, en su caso, en las cuales pretende hacer valer cada causal, así como la manera en la que pudo darse dicha afectación en los resultados obtenidos de cada una de ellas, a fin de que esta autoridad se encuentre en posición de estudiar y analizar el origen de la posible afectación que alega, derivada de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
70. Por ende, dichas manifestaciones, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se puede advertir las consideraciones por las cuales desde su óptica, el proceso electoral se realizó de manera indebida; y en consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios tutelados por el marco constitucional y legal que rige el cómputo de los sufragios recibidos, así como la declaración de validez respectiva, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.

⁷ FGE/QROO/VFZC/UAT/06/422/2024 y FGE/QROO/VFZC/UAT/06/460/2024.

71. Se dice lo anterior, pues conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis **CXXXVIII/2002**⁸ de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** este Tribunal no está constreñido a realizar el estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Medios, es un requisito especial que debe contener el escrito de demanda, hacer mención de las casillas que se pretenden impugnar y señalar las causales de nulidad que se invoquen para cada una de ellas, lo que en el caso no acontece, pues como ya se ha dicho, el PRD se limita a enumerar ciertas casillas y referir que en ellas se cometieron presuntas irregularidades graves.
72. Máxime que de las constancias del expediente tampoco se advierte la individualización de las causales de nulidad que pretende solicitar en cada casilla.
73. Motivo por el cual el presente agravio hecho valer deviene **inoperante**, pues la omisión de señalar en el escrito de demanda las causales de nulidad de la votación de entre las establecidas en el artículo 82 de la Ley de Medios, se actualiza al no precisar de manera específica una causal en relación a dicho agravio, y únicamente señalar las casillas en las que afirma se dieron irregularidades graves conforme al artículo 82, fracción XII de la referida ley, por lo cual no puede ser estudiado *ex officio* por este Tribunal al devenir en una subrogación total del papel del promovente.
74. Al respecto, se advierte que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**⁹.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA**

75. Un razonamiento jurídico, -sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega¹⁰.
76. De esta forma, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que esta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por este la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal. **De ahí la inoperancia del agravio hecho valer.**
77. Se dice lo anterior, porque no basta con el hecho de realizar manifestaciones genéricas para tener por actualizada una interpretación favorable de su ambigua solicitud de anulación de los cómputos y validez de la elección de la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, efectuada por el Consejo Distrital 13 del Instituto, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual desde su perspectiva las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en el resultado final de la votación, pues únicamente refiere que fueron *determinantes* y que desfavorecieron a su representada.
78. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el cúmulo de documentales, imágenes insertas en su escrito de demanda, así como los videos que aduce remitir en dispositivos USB; sin embargo, debe decirse que los juicios de nulidad se rigen por el principio dispositivo, que impone a la parte actora la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo

QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

¹⁰ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora, lo que en la especie no se observa en razón de que los elementos probatorios presentados por el actor no resultan idóneos ni eficaces al tratarse de pruebas técnicas.

79. Máxime que, en la especie si bien adjunta a su escrito de queja diversas documentales, lo cierto es que resultan insuficientes para acreditar su dicho, con lo cual no puede actualizarse la nulidad que pretende por no acreditarse plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación respectiva.
80. Se dice lo anterior, puesto que la parte actora se limitó a señalar que existen pruebas suficientes como videos y documentales, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Medios, por lo cual solicita la recomposición del cómputo ya que las irregularidades ocurrieron en más del veinte por ciento de las casillas instaladas y por ello hace valer la nulidad de la elección y que por ello, para cumplir con el requisito de modo tiempo y lugar exhibe la documental privada consistente en una memoria USB con fotos y videos.
81. Es decir, ofrece videos e imágenes en una memoria USB, para que se advierta cual de las causales del artículo 82 de la Ley de Medios se actualiza y de manera posterior, se determine la nulidad de la votación, a partir de la acreditación de las causales de la nulidad de votación -que se pudieran actualizar- se declare en las 89 casillas que de manera genérica el partido actor refiere en su escrito de impugnación.
82. Sin embargo, dicha pretensión no puede alcanzarse dado que tal y como establece el artículo 89 de la referida Ley de Medios, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad deberá de contener la mención **expresa** de la elección y de las casillas que se impugnan **y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.**
83. En ese sentido, se reitera que las imágenes y videos aportados por el partido actor, no resultan idóneos ni eficaces para acreditar de manera indubitable los hechos que en ellos se consigan, puesto que se trata de imágenes igualmente

genéricas de diversos documentos que no otorgan certeza alguna sobre la veracidad de su contenido.

84. Aunado a lo anterior debe decirse que, en el caso particular y como se referirá más adelante de manera amplia, el PRD no hizo valer incidencia alguna en las casillas que pretende se anulen, puesto que no realizó las acciones conducentes, de manera diligente y oportuna, a fin de acreditar ante la autoridad competente a sus representaciones generales y ante mesa directiva de casilla; de ahí que sus señalamientos en el presente juicio de nulidad devienen en genéricos, vagos e imprecisos que no combaten de manera alguna la legalidad y certeza de la votación obtenida y el subsecuente cómputo realizado en el Consejo Distrital 13 del que se duele.
85. A mayor abundamiento, no se soslaya en el presente caso que, de las constancias remitidas por el referido Consejo Distrital 13, entre las cuales se encontraron las diversas hojas de incidentes hechas valer, fue posible advertir que ninguna de las incidencias resulta de tal grado para alcanzar la pretensión del actor, puesto que únicamente se trató de cuestiones mínimas, que de manera alguna puede considerarse que hayan tenido alguna injerencia en los resultados de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto. A manera de ejemplo se refieren las casillas en las que se suscitaron esas incidencias.

NO°	CASILLAS IMPUGNADAS	INCIDENTES ASENTADOS EN LAS RESPECTIVAS HOJAS
1	218 CONTIGUA 1	<ul style="list-style-type: none"> • <i>No llegaron los funcionarios, primer y segundo secretario y primer y segundo escrutador, se designó de entre los votantes, hasta las 9:21 horas se corrieron los espacios.</i> • <i>Inicio de votación 10:00</i> • <i>Una votante agredió a una persona del PT, Mildred Areli Poot Chan, asimismo la amenazó, después quiso regresar a votar sin hacer fila lo cual se le negó y tiró las boletas del presidente al suelo.</i> • <i>Una votante quiso pasar sin hacer fila.</i>
2	219 BASICA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Illegible</i>
3	215 CONTIGUA 1	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Tardó en aperturar casilla debido a la demora en la instalación de casilla</i> • <i>No se apoyó con el número de cada votante.</i> • <i>Se hizo caso omiso de opinión de forma arrogante por parte del presidente de casilla</i>
5	216 BASICA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hoja en blanco.</i>
6	217 CONTIGUA 1	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hoja en blanco.</i>
7	221 CONTIGUA 1	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Al momento de desprender una de las boletas se rompieron. Se usó cutter y se rompieron algunas boletas. Se encontró en una de las boletas un código de barras del partido PT.</i>

NO°	CASILLAS IMPUGNADAS	INCIDENTES ASENTADOS EN LAS RESPECTIVAS HOJAS
8	222 CONTIGUA 2	• <i>Hoja en blanco.</i>
9	223 CONTIGUA 2	• <i>Se observó una boleta de más en senadurías en el conteo de votos.</i>
10	224 CONTIGUA 2	• <i>Hoja en blanco</i>
11	225 CONTIGUA 2	• <i>No se entregó hoja de ayuntamiento</i>
12	229 BASICA	• <i>Un ciudadano olvidó boletas locales en un cancel.</i> • <i>Un representante de partido intentó fungir como funcionario.</i>
13	230 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	• <i>Hoja en blanco</i>
14	230 EXTRAORDINARIA 2	• <i>Hoja en blanco</i>
15	230 EXTRAORDINARIA 3	• <i>Hoja en blanco</i> • <i>Obra escrita de incidentes del partido MORENA en el cual refiere que los votos de coalición no fueron separados y que los votos sobrantes más los votos totales excede el número de boletas al inicio de la jornada electoral.</i>
16	232 BASICA	• <i>Inicio de la instalación de la casilla tardó demasiado, inició a las 9:00</i>
17	242 CONTIGUA 1	• <i>La escrutadora 3 mandó otra persona.</i>
18	247 BASICA	• <i>Se entregaron boletas a ciudadano que no se encontraba en el listado nominal y las marcó, pero al no estar en lista se cuenta como nulo.</i>
19	247 EXTRAORDINARIA 1	• <i>Un votante se quejó porque ahí era letra 6 pero no tenían la lista completa.</i> • <i>A una persona se le dieron dos boletas del mismo color, se dio cuenta a tiempo</i> • <i>El votante no quiso que se le marcara el dedo con tinta</i> • <i>Insistencia por lista nominal por no dar información.</i>
20	248 BASICA	• <i>Hoja en blanco.</i>
21	249 CONTIGUA 1	• <i>Hoja en blanco.</i>

86. De la tabla anterior, es posible corroborar que ninguna de esas incidencias resulta de tal relevancia para siquiera inferir que se trate de alguna irregularidad que incida en el ejercicio libre del voto por parte de la ciudadanía que acudió a votar, ni que pudiera afectar de alguna manera el sentido de la votación en favor o en contra de cualquiera de las y los contendientes.
87. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal que, de la expresión de sus motivos de agravio, de manera específica, se advierten diversas manifestaciones que el partido actor hace valer para pretender fundar su pretensión; siendo esas cuestiones en esencia las siguientes:
- i. Supuesta negativa del Consejo Distrital de realizar nuevo escrutinio y cómputo, a pesar de haberlo solicitado en la sesión respectiva por parte de su representante;

- ii. Que no contaron con representación ante las casillas, no obstante haberlo solicitado en tiempo y forma ante el INE; y
 - iii. Que fue documentado en video que, para la entrega de los paquetes electorales, se trasladaron sin que sea en vehículos oficiales, por lo que no se tiene certeza si se manipularon los paquetes electorales o si fue sustraído su contenido o alterado, ya que se alega dicho hecho a partir de que la sección 235, se hizo el traslado por un funcionario del INE, en un taxi hacia el Consejo.
88. De ahí que, a partir de esas cuestiones, el impugnante refiere que ocurrieron violaciones graves y determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla, que afectaron los principios rectores del proceso electoral como la legalidad y la certeza; pues a su juicio se actualizaron los cuatro extremos o elementos para declarar la nulidad de la elección, consistentes en:
- i. La existencia de irregularidades graves;
 - ii. El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
 - iii. La irreparabilidad de esas irregularidades durante lo jornada electoral
 - iv. La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
 - v. El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.
89. Para acreditar sus dichos refiere en su escrito, que exhibe un dispositivo USB con lo siguiente:
- “ ...
- ... exhibo y adjunto el formato Excel en un dispositivo USB para su mayor entendimiento, así como en impresión, cuyos archivos se denominan:
- *PRIMER CONTEO.* - Primera captura de conteo de la llegada de los paquetes electorales con base a las actas de cierre de casillas y registradas para el PREP.
 - *COTEJO, SABANAS Y ESCRUTINIOS.* - Comparativa entre las sábanas y las actas de cómputo en las mesas de casilla.
 - *SESION DE COMPUTO Y VALIDEZ.* - Desarrollo de la sesión de cómputo y apertura de casillas que reflejaron inconsistencias e irregularidades.
 - *REVISION DE IRREGULARIDADES,* - Resultado de la sesión computo.
 - *FUNCIONARIOS DE INE.* - acreditación de no haberse asumido la responsabilidad de los funcionarios previamente acreditados por el IEQROO, ante lo cual se designó ciudadanos sin conocimiento; ni preparación previa que impacto en el desarrollo y la certeza de la legalidad de la jornada electoral.

- *BOLETAS FOLIOS.* - Registro de las discrepancias entre las boletas otorgadas por sección, boletas utilizadas y votadas, votos nulos, boletas sobrantes.
- *REGISTRO DE LLEGADAS IEQROO.* - En estos registros señalamos la enorme disparidad injustificada de los tiempos de cierre de casillas, traslados e ingreso a la sede del consejo distrital, cuyo tiempo resulta totalmente excesivo y sin corroborarse con seguridad, el acceso que terceras personas tuvieras con las urnas.

...”

90. Una vez puntualizado lo anterior, en relación con los motivos de inconformidad previamente expuestos, este Tribunal considera que dichos conceptos de agravio y las manifestaciones en él vertidas por el partido actor, devienen en **infundados e inoperantes**, por lo que a fin de exponer las razones por las cuales se arriba a dicha determinación, a continuación, se procede a realizar el análisis de los puntos expuestos en el párrafo 85 de esta sentencia, en el orden ahí expuesto.

A. Supuesta negativa del Consejo Distrital de realizar nuevo escrutinio y cómputo, a pesar de haberlo solicitado en la sesión respectiva por parte de su representante.

91. En principio, debe decirse que lo infundado de sus señalamientos radica en que, contrario a lo afirmado por el PRD, de las constancias que obran en autos, en específico del acta circunstanciada del cómputo total de la elección de Ayuntamientos del Consejo Distrital 13 del Instituto, de fecha nueve de junio y que fuera remitida por el referido Consejo Distrital, no es posible corroborar lo afirmado por el impetrante respecto a su afirmación de que efectuó solicitud de escrutinio y cómputo, en términos de la fracción I, del artículo 362¹¹ de la Ley de Instituciones, ante el Consejo Distrital 13, en Felipe Carrillo Puerto y que esta petición no fuera atendida.
92. Se dice lo anterior en razón de que, en la referida acta circunstanciada no obra constancia de que dicho instituto político hubiese realizado tal petición; ni tampoco se observa en la misma, la firma de la representación partidista ahora actora, sin que pase inadvertido lo referido por el tercero interesado (cuyas firmas de ambos representantes sí constan en el acta antes mencionada) respecto de

¹¹ **Artículo 362.** Los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

[...]

que en la sesión de cómputo no hubo constancia alguna de que la representación del PRD hiciera la solicitud que alude. Máxime, que en relación a lo manifestado por el impugnante de que realizó una petición por escrito, no existe probanza de su dicho por no encontrarse en autos del expediente documental que acredite dicho extremo.

93. Aunado a lo anterior, en el caso particular tampoco se soslaya que, de las constancias remitidas por el Consejo Distrital 13, de fecha once de junio, se advierte que se realizó el recuento en un total de **23 casillas**, dentro de las que se encuentran **14** de las impugnadas por el PRD, de modo que, dicha probanza, lejos de acreditar la manifestación realizada por la representación partidista, reitera que si se realizó recuento en 23 casillas del Distrito 13, de entre las que se observan 14 de las 89 que inicialmente impugna, tal y como se refieren en la siguiente tabla:

N°	CASILLAS IMPUGNADAS OBJETO DE RECuento
1	217 CONTIGUA 2
2	221 CONTIGUA 1
3	222 CONTIGUA 2
4	224 BASICA
5	224 CONTIGUA 1
6	231 EXTRAORDINARIA 1
7	235 BASICA
8	238 EXTRAORDINARIA 1
9	242 CONTIGUA 1
10	247 EXTRAORDINARIA 1
11	247 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1
12	247 EXTRAORDINARIA 2
13	244 BASICA
14	221 S1 (especial)

94. Aunado a estas, se precisan las demás casillas objeto de recuento en la siguiente tabla:

N°	CASILLAS NO IMPUGNADAS QUE SE FUERON A RECuento
1	215 CONTIGUA 3
2	217 CONTIGUA 3
3	219 CONTIGUA 1
4	220 BÁSICA
5	220 CONTIGUA 1
6	221 BÁSICA
7	226 CONTIGUA 1
8	226 CONTIGUA 2
9	249 EXTRAORDINARIA 1

95. Es decir, contrario a lo afirmado por el PRD en su escrito de impugnación, para este Tribunal Electoral es posible afirmar que, de las constancias que obran en el expediente del presente juicio de nulidad, resulta válido colegir que **sí se efectuó el recuento en los supuestos previstos por la norma electoral conducente**, toda vez que no existe prueba alguna que acredite lo contrario.
96. Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco existe elemento alguno que acredite de manera indubitable, que el partido actor haya realizado la solicitud que aduce, siendo que en todo caso, de haber existido o no tal petición, lo relevante en el particular, resulta ser el hecho de que es posible corroborar que el Consejo Distrital sí realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que estuvieron en los supuestos previstos en la ley, de ahí que no sea posible acceder a su petición de anular la votación en los términos por él pretendidos, puesto que con el actuar del Consejo Distrital no se generó perjuicio alguno al partido actor.

B. Falta de representación del PRD ante las casillas, no obstante haberlo solicitado en tiempo y forma ante el INE.

97. En su escrito de impugnación el PRD manifiesta no haber contado con representación ante las mesas directivas de casilla correspondientes al municipio de Felipe Carrillo Puerto, no obstante haberlo solicitado oportunamente al INE y posteriormente haber solicitado una respuesta dicha autoridad comicial nacional.
98. Siendo que, para acreditar su dicho, exhibe copia de un documento signado por el representante propietario del PRD ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado, con sello de acuse de recibido de fecha veinticuatro de mayo.
99. Ahora bien, como quedó reseñado en el antecedente 11 de esta sentencia, esta autoridad requirió a la referida 02 Junta Distrital del INE en el Estado a fin de que informara las acciones derivadas del oficio del PRD, recibándose la respuesta conducente mediante oficio INE/QROO/02JD/VE/329//2024, en el cual refiere en esencia, las acciones derivadas del escrito en cuestión del PRD, y de las cuales, para el particular, interesa lo siguiente:

- Que el referido escrito se remitió a las instancias correspondientes, ya que, los Consejos locales y distritales no tienen dentro de sus facultades la administración de los sistemas informáticos del INE.
- Que el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024¹², contó con un Centro de Ayuda con guías de uso e infografías para la captura y consulta de la información, y que las representaciones de los actores políticos podían acudir con las presidencias y secretarías de los Consejos Locales CL y Consejos Distritales CD a fin de solicitar asesorías sobre el Modelo y la operación del Sistema.
- Que las y los secretarios de los consejos distritales, a partir de las 08:00 horas del 24 de mayo de 2024, debieron realizar el ajuste de las generales representaciones, validar los manifiestos e identificar aquellas solicitudes que presenten observaciones o causa/es de rechazo, en ese sentido, la orientación de entre lo registrado, sustituido y acreditación quedó en atención de la vocalía del secretario y con supervisión en todo momento con la vocal secretario local VSL de la entidad, en términos de lo establecido por el Consejo General.

100. Hasta este punto, la referida autoridad administrativa electoral nacional refiere que el treinta y uno de mayo, dicha información se hizo del conocimiento a la representación del PRD mediante correo electrónico, al ser una cadena de correos emitidos por las instancias atinentes del INE, y de lo cual adjuntó constancia de la remisión de dichos correos, misma que obra en autos.

101. Del mismo oficio de respuesta de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en comento, se destaca para el caso particular lo siguiente:

- Que en fechas 28 y 29 de marzo, así como el 1 de abril, a través de dicha autoridad, se informó a las representaciones partidistas acreditadas ante el 02 Consejo Distrital, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitiría información para la realización de las pruebas de acceso y los simulacros del Sistema de representaciones, invitándoles a ser partícipes siendo que se les compartió a dichas representaciones una presentación para apoyar la comprensión de los mecanismos a seguir en el proceso de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, asimismo se les informó que desde el Centro de Ayuda del referido Sistema, se podría descargar el Instructivo para los simulacros de captura de dicho Sistema y el Sistema para la Carga del Formato de Manifestación.

¹² En adelante Sistema de representaciones

- Que dicha autoridad informó que el 22 de abril, se llevó a cabo el Curso de capacitación para la operación del Sistema de representaciones, al que fueron convocadas las representaciones partidistas, refiriendo la autoridad en comentario **que la representación del PRD no asistió a dicho curso**, para lo cual adjuntó la lista de asistencia respectiva.
 - Asimismo, se destaca lo referido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva, que la operación del Sistema en alusión lo hicieron los partidos políticos y que **el plazo ampliado para el registro fue hasta el 21 de mayo a las 18:00 horas**; y sí y sólo sí, se podía hacer alguna sustitución de un registro previo hasta las 24:00 horas del 23 de mayo, es claro entonces que, **los plazos para registro o sustitución de representantes había fenecido el 24 de mayo**.
102. Derivado de lo anterior, resulta evidente que si bien es cierto la representación del PRD efectuó la solicitud que aduce, más cierto es que el hecho de no haber contado con representaciones ante las mesas directivas de casilla es una cuestión que no resulta imputable a la autoridad electoral nacional referida.
103. Se afirma lo anterior puesto que, como resulta evidente de la respuesta y constancias remitidas por la 02 Junta Distrital Ejecutiva antes mencionada, ello obedeció a que el partido actor no realizó las acciones previas conducentes de manera oportuna, a fin de acreditar a sus representaciones generales y ante mesa directiva de casilla; sin embargo, pretende imputar a dicha autoridad por su omisión, tomando en cuenta que de conformidad con sello de recibido, el escrito presentado el veinticuatro de mayo ya se encontraba fuera del plazo establecido para esos efectos; máxime que como lo refiere la autoridad en comentario, que el Sistema de representaciones fue para ser operativo de dichas representaciones y no así de la mencionada autoridad.
104. De ahí que en la especie, el partido actor infundadamente pretende alegar un perjuicio que supuestamente le fue causado, cuando fue el mismo quien no tomó en tiempo y forma las acciones respectivas en los momentos y etapas conducentes, encontrándose así en el supuesto contenido en el principio universal del Derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad, lo que en el caso acontece, ni mucho menos puede a partir de esa circunstancia tener el alcance de tener por acreditada una irregularidad grave y determinante con la finalidad de que se anulen los

resultados de la votación de los ayuntamientos en el proceso electoral, como pretende el accionante.

105. Aunado a lo anterior, entre las reglas generales que el Título Quinto de la Ley de Medios¹³ establece, no pasa inadvertido que dicha normatividad de manera expresa establece que ningún partido político, podrá invocar como causal de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.
106. De modo que, si resultaba una atribución del partido realizar en el sistema habilitado para tal efecto, la acreditación atinente y conforme lo expuesto, la falta de acreditación tuvo lugar a partir de la extemporaneidad de las actuaciones partidistas, dicha circunstancia no puede invocarse como causa de nulidad como pretende el accionante.

C. Supuesto traslado de los paquetes electorales para la entrega de estos en vehículos no oficiales.

107. En su escrito de impugnación, el PRD igualmente refiere en el apartado de pruebas, que supuestamente fue documentado en video el traslado de paquetes electorales, por funcionarios del INE - IEQROO, en vehículos no oficiales, tal y como pretende acreditar con pruebas técnicas que ofrece como son supuestos videos e imágenes que el impugnante ofrece en una memoria tipo USB, con lo cual se acredita la supuesta irregularidad, dado que se violentaron los protocolos de seguridad, certeza y garantía de protección del material electoral de su traslado a la sede del Instituto.
108. En relación con dicha manifestación la representación partidista manifiesta dos sucesos, el primero, relacionado con el dicho de que en la puerta lateral de la escuela Jardín de Niños los aluxes, en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, personal del IEQROO, ingresó a un auto compacto color negro, sin especificar de que sección, material electoral, urnas, boletas, entre otros. Hecho que pretende acreditar con un video y la manifestación de que fueron testigos de dicho hecho una ciudadana y un ciudadano.

¹³ Artículo 80.

109. En el segundo hecho, refiere que, a partir de las 3.09 horas del tres de junio, en la escuela Plan de Ayala, de la localidad de Señor, en la sección 235¹⁴, un funcionario del INE cubierto por la policía ante la observación de la ciudadanía que se encontraba presente aborda el taxi 133 de Chetumal, junto con el material electoral. Además, refiere que dicho vehículo que trasladaba desde la comunidad de Señor al Consejo Distrital 13 ubicado en Felipe Carrillo Puerto, fue interceptado en las inmediaciones del parque principal y palacio Municipal, con lo cual refiere no existe certeza, objetividad, legalidad de la elección. Hecho que pretende acreditar con dos videos, imágenes y la manifestación de que fueron testigos de dicho hecho una ciudadana y un ciudadano. Cabe precisar que en relación con dicho hecho, el partido refiere que se interpuso una denuncia¹⁵.
110. Primeramente, debe decirse que dicha aseveración resulta **inoperante**, puesto que únicamente se trata de afirmaciones efectuadas por el actor, sin que se presenten pruebas o elementos conducentes que permitan a esta autoridad inferir, ni de manera indiciaria que se haya realizado la transgresión de los principios de certeza y legalidad que alude vulnerados.
111. Maxime que, resulta evidente que las alegaciones que realiza el recurrente guardan relación con la supuesta vulneración la cadena de custodia implementada para el traslado y recepción de los paquetes electorales. Al respecto, a fin de demostrar lo inoperante de los argumentos hechos valer, resulta relevante precisar la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral.
112. En primer término, la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo*¹⁶.
113. En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el *cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales*. Sin

¹⁴Posteriormente, refiere que en dicho taxi se encontraba documentación de la sección 234.

¹⁵ Con número de expediente FGE/QROO/VFZC/UAT/06/422/2024.

¹⁶ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia.** La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

114. Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” **debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**
115. De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.
116. Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.
117. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, **por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada**, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.
118. La vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados** de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.¹⁷

¹⁷ **Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.** La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

119. El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que ***quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva***¹⁸.
120. Es por ello que, en **materia electoral**, la vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas; sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, **porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva**.
121. Ahora bien, lo **infundado** de su argumento resulta de las manifestaciones realizadas expresamente en relación con dos casillas, dado que, el partido actor únicamente aduce en su narrativa en relación con la casilla 235, a bordo del taxi 133, un funcionario del INE traslado los paquetes para la entrega de estos en un vehículo no oficial, y que tal situación quedó grabada en video y de manera posterior, refiere que la documentación a bordo de dicho taxi guarda relación con la aludida sección y de manera posterior con la 234; sin embargo, no otorga mayores elementos que generen certeza sobre la veracidad de su dicho, puesto que como ha quedado reseñado, solo ofrece pruebas técnicas y para poder establecer válidamente una vulneración a dicha cadena de custodia, deberá haber pruebas indubitables de ese hecho, lo que en la especie no acontece.
122. Sin embargo, el PRD pretende que con su dicho y un supuesto video, se tenga por acreditada la presunta infracción que aduce, sin otorgar elementos que permitan acreditar los extremos exigidos para ello, máxime que no otorga circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente refiere que supuestamente el taxi con número económico 133 arribó a la sede del Instituto Electoral con material electoral y que este fue trasladado indebidamente desde la comunidad el Señor y que fuera interceptado en las inmediaciones del parque

¹⁸ El criterio puede ser consultado en las sentencias siguientes STS. 680/2011 de 22.6, SSTS. 629/2011 de 23.6 y 1045/2011 de 14.10

principal de Felipe Carrillo Puerto el día tres de junio, aproximadamente a las tres de la mañana, sin los debidos protocolos legales y de seguridad.

123. Sin que pase inadvertido que aunado a dichas manifestaciones de manera genérica el partido recurrente precisa que en la especie las violaciones graves y determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla se suscitaron, ello sin que señale en que casillas se produjo dichas violaciones, ni mucho menos precise circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con la supuesta intervención de personas ajenas que manipularon los paquetes electorales para el traslado hacia el Consejo, puse sobre este aspecto únicamente refiere de forma genérica que esto ocurrió así.
124. De esta forma, lo infundado de su señalamiento deviene de que, lo expresado por el impugnante únicamente consiste en una manifestación genérica y que en todo caso, suponiendo sin conceder que ello hubiera acontecido, no existe prueba fehaciente que quienes supuestamente trasladaron esos paquetes que aduce no eran personas autorizadas para ello, por lo que dichas manifestaciones devienen en simples apreciaciones subjetivas de la parte actora.
125. Máxime que, en el caso de las secciones que refiere de manera específica (como se advierte a párrafo 119), y tomando en consideración que en su escrito de impugnación solicita la nulidad de la votación de las casillas 234 B, 234 C1, 234 E1, 234 E2, 234 E3, 235 B, 235 C1, 235 C2, lo cierto es que la solicitud que realiza, resulta a todas luces sin sustento fáctico, puesto que no se acreditan las irregularidades a las que hace alusión, pues de la simple lectura de los datos que se advierten de los recibos de los paquetes electorales de dichas secciones, que obran agregados en autos se advierte lo siguiente:
126. En relación con las casillas **234 B, 234 C1, 234 E2, 234 E1, 234 E2, 234 E3, 235 C1**, se advierte que los paquetes electorales de la elección de presidencia municipal se entregaron sin muestras de alteración.
127. En relación con el nombre y firma del funcionario que entrega el paquete, se precisa que se asentaron las rúbricas y los nombres siguientes:

Casilla	Nombre del funcionario de casilla
234 E2	Laura Aracely Mendez Chay
234 B, 234 C1, 234 E1	Fredy C. P.
234 E3, 235 C1	Guadalupe A. Pech Balam

128. Por otra parte, en relación el paquete electoral de la sección **235 B**, se advierte que en la boleta se asentó que el paquete electoral de la elección de presidencia municipal se entregó sin cinta o etiqueta de seguridad, con muestras de alteración y que por fuera del paquete no se contaba con el sobre PREP ni con la bolsa por fuera del paquete.
129. Asimismo, en relación con el nombre y firma del funcionario que entrega el paquete se precisa que se asentó la rúbrica y el nombre de Guadalupe A. Pech Balam, como funcionario de casilla.
130. Cabe precisar que, como se estableció en el párrafo 91, de las constancias remitidas por el Consejo Distrital 13, se advierte que se realizó el recuento en un total de **23 casillas**, dentro de las que se encuentra la 235 B, de modo que, a partir de dicha circunstancia se hace patente que en el caso se actuó en términos de lo establecido en el artículo 358 fracción III, de la Ley de Instituciones, tal y como se advierte de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento que obra en autos.
131. Así, después de realizar las operaciones indicadas, la suma de los resultados del recuento parcial de votos, constituye el cómputo realizado por el consejo distrital para la elección de ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.
132. Aunado a lo anterior, en el caso se tiene que una vez realizada la solicitud de hojas de incidentes y escritos de protesta de las aludidas secciones, el Consejo Distrital 13, a través de su presidenta realizó el envío únicamente de dos hojas de incidentes de las casillas 224 C2 y 232 B; manifestando que estas eran las que obraban en el archivo original del Consejo Distrital 13.
133. De modo que, el dicho del aludido instituto político no puede concatenarse con algún otro elemento por el cual se pueda generar algún indicio que los hechos

que denuncia y de los cuales ofrece pruebas técnicas consistentes en las imágenes y videos que adjunta en una memoria USB que adjunta a su escrito de queja, siendo que como ya se señaló, las mismas conforme lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.

134. Por otra parte, no pasa inadvertido que en el apartado de pruebas, el PRD alude a la existencia de pruebas técnicas consistentes en la existencia de tres videos mediante los cuales, pretende acreditar la existencia de hechos graves suscitados en la sección 226, de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, consistentes en la quema de boletas electorales. Sin que pase inadvertido que en el particular, de entre las casillas que impugna, de conformidad con lo establecido en el párrafo 28, no realiza la impugnación de esta casilla.
135. Sin embargo, contrario a lo que expone, de constancias de autos se advierte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la casilla 226 B, y en el párrafo 92 de la presente sentencia, se precisa que las casillas 226 C1 y 226 C2 fueron objeto de recuento. Además, que, no obra en autos constancia de que exista algún escrito de incidencia en relación con lo que refiere. Sin que pase inadvertido por este Tribunal que, en todo caso la sección 226 no se encuentra de entre las casillas que el PRD refiere impugnar ante este Tribunal.
136. De modo que, tomando en consideración que el PRD no ofrece pruebas fehacientes e indubitables que permitan a esta autoridad corroborar de ninguna manera sus afirmaciones, por lo que esos medios de prueba por él aportados devienen en ineficaces e insuficientes, puesto que no cumplen los extremos legales para hacer prueba plena de lo que en ellos está consignado, al tratarse de meras imágenes y videos que constituyen pruebas técnicas que como es de explorado derecho, para poder desahogar y otorgarles valor resulta necesaria su adminiculación con otros elementos o constancias de autos para adquirir cierto valor, lo que en la especie no aconteció, atentos al tenor del principio jurídico dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Medios, *“el que afirma está obligado a probar”*.

137. Lo anterior encuentra igualmente sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; en la cual se dispone que si bien toda persona tiene derecho al debido proceso, y por esa razón se han establecido formalidades esenciales, siendo que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. Sin embargo, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto **-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-** por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
138. Aunado a lo anterior cobra relevancia lo dispuesto por la Jurisprudencia **36/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**; respecto de que se entiende como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos.
139. Asimismo, **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica** a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.
140. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que**

se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

141. A partir de lo anterior, resulta que no existen elementos para determinar que se ha conculcado de manera significativa los principios constitucionales rectores de certeza y legalidad, a fin de determinar la nulidad de la votación recibida en esa sección. Lo anterior, se deriva de la jurisprudencia 39/2002¹⁹, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.**
142. En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta que el **principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el derecho mexicano y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:
- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencia, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
 - b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son

¹⁹ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002/> CRITERIO PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO”.

seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

143. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico- electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
144. Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98³³ de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.
145. Por todo lo anteriormente apuntado se colige que el juicio de nulidad promovido por el PRD resulta **infundado e inoperante**, y lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el cómputo de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de Mayoría otorgada y la declaración de Validez de la elección, del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo que fue materia de impugnación.

- **Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FISEL)**

146. La Sala Superior a través de diversos asuntos²⁰ ha sostenido que la obligación de los tribunales electorales de dar vista a cualquier órgano que juzgue competente es una facultad potestativa, siempre y cuando tal ejercicio se apegue de forma estricta a las condiciones que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a:

²⁰ Véase asuntos SUP-RAP-397/2021 y acumulados y SUP-REC-165/2020

- i. Que una autoridad, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un hecho y,
- ii. Que tal hecho encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la ley como un delito.

147. Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que si bien, en el presente juicio de nulidad no se acreditaron las supuestas irregularidades denunciadas por el PRD, no pasa desapercibido que el referido partido político adjunta a su escrito de impugnación lo que parece ser documentación electoral en original, relativas a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías, y de diputaciones locales, de las cuales no obra constancia alguna que la posesión por parte del PRD sea conforme a derecho.
148. Derivado de lo anterior este Tribunal estima que se cubren los dos extremos referidos en el párrafo 144 de esta sentencia, puesto que tal conducta pudiera estar prevista como un delito por la Ley General en Materia de Delitos Electorales; por lo que implica la necesidad de dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, analice y, en su caso, investigue los hechos denunciados probablemente constitutivos de algún tipo penal electoral. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada a la citada Fiscalía, de las constancias conducentes que obran en el expediente.
149. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de Mayoría otorgada y la declaración de Validez de la elección, efectuada por el Consejo Distrital 13, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JUN/013/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el ocho de julio de 2024.